

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de junio de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de TRANSQUINTERO LTDA contra
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JORGE
ARMANDO MANCHEGO VELASQUEZ**

RADICACIÓN: 2021-00261

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **TRANSQUINTERO LTDA**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de su representante legal.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JORGE ARMANDO MANCHEGO VELASQUEZ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y DEFENSA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante, a través de su representante legal, que el accionado Jorge Armando Manchego Velásquez se vinculó a su empresa mediante contrato a término fijo por 5 meses iniciando el 1 de agosto de 2020, quien el 5 de septiembre siguiente presentó accidente laboral leve.

Refiere que por ese hecho el trabajador fue llevado a la Clínica de Occidente para ser atendido por medio de la ARL COLMENA, quien en adelante respondió por todo el procedimiento de exámenes y recuperación; afirma que las incapacidades que le fueron otorgadas fueron respetadas junto con las recomendaciones médicas, las que nunca objetó.

Indica que el 1 de diciembre de 2020 la empresa informó al citado trabajador el cambio de actividades como auxiliar de carga siguiendo las recomendaciones de la ARL COLMENA y que aquel después de su reingreso fue renuente a recibir capacitaciones para su cuidado.

Aduce que el contrato laboral finalizaba en diciembre de 2020 lo que le fue informado al trabajador, es decir, que cumplió con el preaviso, que en todo caso le fue indicado que de seguir con incapacidades el contrato se prorrogaría y aclara que nunca fue despedido, solamente se le informó que su contrato a término fijo estaba próximo a finalizar.

Sostiene que debido al objeto social de la empresa las vacaciones son colectivas en el período del 30 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021; no obstante, el trabajador accionado asistió el 6 de enero de 2021 donde se le informó que aún continuaba con el período de vacaciones y que iniciaría actividades a partir del 18 de enero con los demás trabajadores de la empresa.

Señala que desde el 6 de enero de 2021 el trabajador Manchego Velásquez no volvió a presentarse ni a comunicarse directa o indirectamente con la empresa y solo hasta el 17 de abril de 2021 vuelven a tener contacto al comunicarles la sentencia de tutela en contra de TRANSQUINTERO LTDA.

Afirma que no fueron notificados de esa acción de tutela para ejercer su derecho a la defensa, por lo que el 21 de abril de 2021 interpusieron impugnación al fallo con radicado 2021-00231 del 9 de abril de 2021; sin embargo, por auto del 30 de ese mes se rechazó la impugnación por extemporánea.

Concluye que el señor Manchego Velásquez no realizó ninguna gestión para informar su paradero y simplemente reapareció con el fallo de tutela, del cual hubiera podido informarles antes para ejercer su derecho de defensa.

Desataca que el accionado Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá en el auto que rechaza la impugnación se limita a mencionar que la sentencia de tutela fue notificada mediante correo electrónico, pero que ha debido actuar con diligencia para garantizar su derecho de defensa tanto para notificar el auto admisorio de la acción de tutela como también para la notificación de la sentencia.

Dice que el citado despacho desconoció su derecho al debido proceso, quitando importancia a la notificación del auto admisorio y la sentencia y omitió el recibido por parte de la empresa o la confirmación de alguna manera.

Manifiesta que ese despacho nunca confirmó por algún medio que efectivamente esas notificaciones se hubieran materializado, que no se validó el

correo al cual se envió y menos si se había recibido, por lo que ni el despacho ni el trabajador accionados pueden certificar que la notificación se realizó en debida forma.

Sostiene que revisando el correo institucional encontraron que el correo del juzgado se encuentra en la sección de SPAM O CORREO NO DESEADO, después de que el señor Jorge Armando Manchego Velásquez se presentó con el fallo en firme de la tutela y que dicho correo no está registrado para recibir notificaciones judiciales.

Pretende con esta acción se amparen los derechos invocados dado que los accionados no pueden dar certeza que el auto admisorio de la tutela se efectuó en debida forma, por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado para emitir la sentencia de tutela con radicado No. 2021-00231 de fecha 9 de abril de 2021.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho en proveído del 31 de mayo de 2021 se ordenó notificar a los accionados y que por el despacho accionado se comunicara la existencia de esta acción a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela No. 2021-00231 que allí cursó; algunos se pronunciaron así:

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA informó que revisadas las actuaciones surtidas en la acción de tutela que allí se tramitó con radicado No. 2021-00231 estableció que fue admitida el 24 de marzo de 2021, notificadas las partes y vinculados el mismo día y para el caso específico de la aquí accionante la notificación se envió al correo transquintero@yahoo.com como da cuenta la constancia integrada al consecutivo de la tutela, por lo que solicita se declare improcedente esta acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y ante la existencia de otro medio de defensa judicial, eficaz e idóneo.

También remitió constancia de haber comunicado la existencia de esta demanda a las partes e intervinientes en esa acción constitucional y el vínculo que da acceso al respectivo expediente.

En virtud de esa comunicación se pronunciaron en este asunto **LA CLINICA DEL OCCIDENTE, EPS SANITAS** y el **MINISTERIO DE TRABAJO** para solicitar ser desvinculadas de esta acción al no tener injerencia ni competencia frente a la pretensión principal, es decir, al no tener legitimación en la causa por pasiva.

JORGE ARMANDO MANCHEGO VELASQUEZ, guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte de los accionados al no haber sido notificada en debida forma del auto admisorio dentro de la acción de tutela que cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá ni del fallo allí proferido el 9 de abril de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la tutela impetrada deberá **NEGARSE**, por lo que a continuación se indica:

Se duele la accionante de la vulneración al debido proceso y demás derechos fundamentales invocados por parte del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad por no haberle notificado en debida forma tanto el auto admisorio como el fallo proferido al interior de la acción de tutela que allí formuló el también aquí accionado Jorge Armando Manchego Velásquez.

Esta acción constitucional resulta improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**.

La accionante tiene a su alcance invocar la nulidad de que trata el num. 8 del artículo 133 del C.G.P., si considera que ello se presenta en su caso y cumple con los supuestos para ello, no siendo la tutela alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias, por ende, se reitera, la misma resulta improcedente en este caso.

Entonces, al existir vía judicial con independencia que se haga o no uso oportuno del mecanismo previsto o que se cumplan o no las exigencias para acceder a él, no abre vía a la acción de tutela por no ser ésta un medio alternativo, paralelo o subsidiario de los ordinariamente establecidos.

Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela **deberá negarse**.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **TRANSQUINTERO LTDA** contra **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JORGE ARMANDO MANCHEGO VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93188ef112146cca0b3430d971543e1e160440f27f261f2443e7015dae0575**
Documento generado en 11/06/2021 03:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>